



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



- 17 .

BUENOS AIRES, - 3 FEB 2006

VISTO el Expediente N° S01:0390436/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



- 17 -

YPF S.A., de un inmueble sito en la Avenida Rivadavia 302, de la Ciudad de La Rioja, Provincia de LA RIOJA, y la transferencia del fondo de comercio a su favor de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma PEBELCA S.R.L., acto que encuadra en el Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de YPF S.A., de un inmueble sito en la Avenida Rivadavia 302, de la Ciudad de La Rioja, Provincia de LA RIOJA, y la transferencia del fondo de comercio a su favor de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma PEBELCA S.R.L., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 20 de diciembre de 2005, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° - 17 .

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA
ES COPIA DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref: Exp.: S01:0390436/2005 (Conc. 542) HS/MO-FG

DICTAMEN N° 530

BUENOS AIRES, 20 DIC 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0390436/2005 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado **"YPF S.A. y PEBELCA S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 542)"**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La Operación:

1. PEBELCA S.R.L. (en adelante denominada indistintamente "PEBELCA" y/o la "Vendedora") vende a YPF S.A. (en adelante denominada indistintamente "YPF" y/o la "Compradora", conjuntamente denominadas las "Notificantes") el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Rivadavia 302, de la Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja. Asimismo YPF adquiere el fondo de comercio existente en dicho inmueble.
2. YPF abonará a PEBELCA un precio total y definitivo por la venta del inmueble y la transferencia del fondo de comercio.

La actividad de las partes:

3. PEBELCA es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio que tiene como actividad principal la explotación de estaciones de servicio.
4. YPF es una compañía petrolera internacional constituida bajo las leyes de la República Argentina controlada directa e indirectamente mediante una participación del 99,04% por la empresa española REPSOL YPF S.A. que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y



gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

5. YPF ejerce control efectivo sobre: 1) OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio; 2) ASTRA EVANGELISTA S.A., empresa dedicada a servicios de ingeniería y construcción; 3) YPF INTERNATIONAL S.A., empresa dedicada a la actividad financiera y de inversión; 4) YPF HOLDINGS INC., sociedad financiera y de inversión con sede en el estado de Texas, EEUU. La participación de YPF sobre el capital social de dicha empresa es del 100%; y 5) ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY LIMITED (en liquidación), sociedad financiera y de inversión con sede en las Islas Caimán. YPF es titular del 100% de su capital social.
6. REPSOL YPF S.A. es una empresa española cuya actividad principal es la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, y el transporte y comercialización de los mismos y sus derivados. Controla en nuestro país a: 1) REPSOL YPF GAS S.A., sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; 2) COMSERGAS S.A., una sociedad argentina dedicada a la realización de instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A., sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas; y d) CAVEANT S.A., sociedad argentina cuya actividad principal es financiera.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

7. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° incisos b) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

10. El día 18 de noviembre de 2005 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.
11. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las mismas el día 25 de noviembre de 2005 suspendiendo, en consecuencia, el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
12. El día 13 de diciembre del corriente año las notificantes contestaron el requerimiento formulado oportunamente, atento lo cual, quedó completado satisfactoriamente el Formulario F1 de notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, el cual opera a partir del día 14 de diciembre del 2005.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

A. Naturaleza De La Operación:

13. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
14. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
15. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de YPF, de un inmueble sito en la Avenida Rivadavia 302, de la ciudad de La



Rioja, Provincia de La Rioja, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma PEBELCA.

16. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 25 de Marzo de 1999. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad o que opera directamente, existen también relaciones horizontales.

B. El Mercado Relevante Del Producto:

17. A efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
18. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
19. En este caso en particular, PEBELCA se dedica al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera YPF.
20. Por ello, el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

C. Mercado Geográfico Relevante:

21. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
22. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos



de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

23. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹.
24. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre una ruta, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones ubicadas a 15 Km. en ambos sentidos sobre esa misma ruta.
25. Dado que la estación de servicio involucrada se encuentra en la Avenida Rivadavia 302, en el tejido urbano de la ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, los efectos de la presente operación se analizarán tomando en consideración el primer criterio mencionado.
26. El mercado relevante para el análisis es entonces el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación involucrada, en el tejido urbano de La Rioja.

D. Efectos De La Concentración Sobre El Mercado:

27. A fin de analizar los efectos de la presente operación es posible considerar tanto el criterio de participación por bandera, es decir, la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como el criterio de la propiedad.
28. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2004, han operado en el mercado geográfico relevante un total de siete

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0094056/2005 (C 497).



estaciones de servicio, incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: Tres (3) bajo bandera YPF, una (1) Shell , una (1) Esso, una (1) Petrobras/EG3 y una (1) blanca.

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en el Mercado Geográfico Relevante. Año 2004

	Bocas		Normal		Super		Gasoil	
	Cant.	Part.	Vol.	Part.	Vol.	Part.	Vol.	Part.
YPF	3	43%	101	44%	250	51%	309	47%
SHELL	1	14%	40	17%	50	10%	110	17%
ESSO	1	14%	22	10%	80	16%	98	15%
PETROBRAS/EG3	1	14%	48	21%	70	14%	122	19%
Blanca	1	14%	19	8%	45	9%	16	2%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

29. Se observa que en el año 2004 la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 43% del total de bocas, mientras que si se considera el volumen (m³/mes) de combustibles comercializado durante el mismo año dicha participación alcanzaba aproximadamente el 44% de nafta normal, el 51% de nafta super y el 47% de gasoil.
30. La presente operación no implica un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se mencionó, la estación de servicio en cuestión operaba con bandera YPF.
31. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
32. Según consta en un informe provisto por YPF en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Noviembre de 2005 por 1737 estaciones de servicio, de las cuales un 4,89% pertenecen a la petrolera, como se observa en el cuadro N° 2 a continuación.

A

[Handwritten signatures and initials]



Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005.²

	CANT	PART.
COCO	68	3,91%
CODO	10	0,58%
COFO	7	0,40%
DOCO	81	4,66%
DODO	1566	90,16%
DOFO	3	0,17%
LERE	2	0,12%
TOTAL	1737	100,00%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

33. Luego de la operación, la proporción pasaría a ser del 4,95%. En consecuencia, la transmisión del fondo de comercio y del inmueble donde opera la estación de servicio involucrada no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
34. Resulta pertinente mencionar que YPF cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

E. Consideraciones Finales:

35. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión del fondo de comercio y la venta de la estación de servicio a favor de YPF, se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba ya bajo bandera YPF y encuentra asimismo competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o

² COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.



distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

36. Habiendo analizado el Boleto de Compraventa celebrado entre YPF y PEBELCA en fecha 2 de noviembre de 2005 suministrado por las empresas notificantes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSION.

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de YPF S.A., de un inmueble sito en la Avenida Rivadavia 302, de la ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, y la transferencia del fondo de comercio a su favor de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma PEBELCA S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.
 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature in blue ink.
 HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA

DIEGO PABLO FOVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA